



PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 2553

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COOPERACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el "Protocolo Adicional al Acuerdo de Cooperación Educacional, Científica, Tecnológica y Cultural entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay", suscrito en Montevideo, el 14 de diciembre de 2003, cuyo texto es como sigue:

"PROTOCOLO ADICIONAL

**AL ACUERDO DE COOPERACION EDUCACIONAL,
CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL**

ENTRE

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas "las Partes";

GUIADAS por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

ANIMADAS por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región; y

ACUERDAN en suscribir el siguiente PROTOCOLO ADICIONAL:

Artículo 1°

Enmiéndase el Acuerdo de Cooperación Educacional, Científica, Tecnológica y Cultural entre la Republica del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Asunción, el 16 de mayo de 1975, con el agregado de los siguientes Artículos:

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 2553****ARTICULO I**

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Acuerdo beneficie a todas sus regiones, de tal forma que sus efectos alcancen a la mayor cantidad posible de sus habitantes.

ARTICULO II

Cada Parte impulsará el desarrollo de actividades y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico, audiovisual e informático de esta disciplina.

ARTICULO III

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra tendientes a la concreción de actividades relativas a este Acuerdo. En tal sentido, las Partes fomentarán la firma de Acuerdos específicos de Cooperación entre Organismos e Instituciones culturales oficiales de ambos Estados.

Artículo 2°

Enmiéndase el Artículo III con el siguiente agregado:

A fin de estimular el acceso continuo y actualizado a la información cultural disponible, las Partes propiciarán la utilización de Banco de Datos informatizados, Redes y Sitios WEB en Internet creados en ambos países, que contengan:

1. Calendarios de actividades culturales diversas (festivales, concursos, premios, becas, etc.);
2. Instituciones y personas responsables de dichas actividades;
3. Descripción de la infraestructura disponible en ambos Estados.

Artículo 3°

Enmiéndase el Artículo IV con el siguiente agregado:

Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de co-producción y co-distribución.

Artículo 4°

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

Artículo 5°

El presente Protocolo Adicional permanecerá en vigor mientras tenga vigencia el "Acuerdo de Cooperación Educacional, Científica, Tecnológica y Cultural entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay", suscrito en Asunción el 16 de mayo de 1975.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2553

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los 14 días del mes de diciembre de 2003, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: por la República del Paraguay, Leila Rachid de Cowles, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: por la República Oriental del Uruguay, Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **siete días del mes de octubre** del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **tres días del mes de marzo** del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

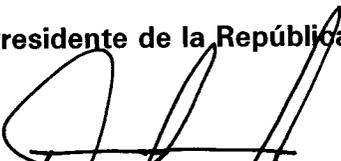

Edgar Domingo Venialgo Recalde
Secretario Parlamentario


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, *23* de *marzo* de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores